



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL

Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

E.S.D.

Ref: **PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA**
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A. ESP
Demandados: DANIEL SANTIAGO PÁEZ SALAMANCA Y OTRO
Radicación: 25183-31-03-001-2019 – 00026-02

VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.742.743 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.250 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO NICOLAS PÁEZ SALAMANCA**, con todo respeto me dirijo Honorable Magistrado ante su despacho con el objeto de presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado del Circuito de Chocontá (Cund.), en los siguientes términos:

La decisión adoptada por el Juzgado del Circuito en parte fue aceptada por la parte demandante, en relación con el reconocimiento del valor de la indemnización debidamente demostrado con la prueba pericial exigida dentro del trámite del proceso, al momento de la interposición de la demanda la parte demandante allegó como valor a indemnizar la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$94.466.185.00), suma inferior a la reconocida en la sentencia objeto de recurso la cual tiene una diferencia de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$66.314.440.00) los cuales debe consignar el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P a través de un título judicial a favor de los aquí demandados.

Sobre este saldo el numeral octavo (8º) del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 establece:

“Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)



Como se puede observar en el fallo impugnado no se decretó el reconocimiento de intereses sobre el saldo o diferencia que debe consignar la parte demandante a favor de los demandados, estos intereses se deben liquidar desde el momento de la recepción de la zona objeto de servidumbre en este caso a partir del mes de agosto de 2019 y hasta el momento de la consignación del valor de indemnización constituido a través de un depósito judicial, tal como lo establece la norma antes citada.

El juzgado no realizó ningún reconocimiento de estos intereses a pesar de estar permitidos por la ley, por cuanto la parte demandada no tiene la posibilidad de exigir el reconocimiento de estos réditos por la clase de trámite especial del proceso de servidumbre, a todas luces el despacho omitió dentro de la sentencia el reconocimiento de estos intereses a favor de los demandados y a cargo de la parte demandante.

En este sentido le solicito a su honorable despacho se sirva adicionar o complementar la sentencia proferida por el a quo para que se reconozca el pago de los intereses sobre el saldo del valor de indemnización que debe pagar de más la parte demandante por el reconocimiento de la servidumbre sobre el predio de mi poderdante.

Atentamente,

VICTOR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
C.C. No. 79.742.743 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.250 C.S. de la J.

VAHG01-21